

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210035100

Ejecutante: UMAIRA ESTELA VARGAS GAMBOA

Ejecutado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 0009

Revisadas las presentes diligencias el despacho observa su falta de competencia en razón al factor conexidad para conocer del asunto, por lo que el presente análisis se centrará en dicho factor.

I. Antecedentes

1. Los señores UMAIRA ESTELA VARGAS GAMBOA y otros entablaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** con el propósito que se ordene a esta el pago de la obligación dineraria contenida en la providencia judicial del 31 de octubre de 2013 proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja** que declaró extramatrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión el 9 de noviembre de 2015.

2. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado e ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

II. Consideraciones

Se destaca que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la obligación a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial emanada del **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, confirmada** en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión el 9 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en reciente auto de unificación del Consejo de Estado, el Alto Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo unificó la posición de la Sección Tercera, luego de desplegar un análisis armónico de los artículos 156.9 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 306 y 307 de la Ley 1564 de 2012, y concluyó que el legislador en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, instituyó el principio conexidad como factor especial y prevalente para vislumbrar quien había de conocer los ejecutivos derivados de sentencias judiciales o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, como la que hoy nos ocupa, ya que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.¹

En consecuencia el Alto Tribunal de Cierre definió que el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo es quien conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.²

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA**, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata **Radicación:** 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). 29 de enero de 2020, Bogotá D.C.

² Ibidem.

Sumado a ello la Ley 2080 de 2021 (artículos 27 y 28) introdujo en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011 el factor de conexidad, sin atención a la cuantía a efectos de establecer al juez competente en los asuntos de ejecución de providencias expedidas por esta jurisdicción.

Así las cosas, comoquiera que el título que se pretende ejecutar en esta jurisdicción proviene de una orden judicial, en el trámite de un proceso extracontractual, cuya primera instancia fue agotada por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja**, el despacho se ve exhortado a remitir las presentes diligencias por el factor de conexidad al juez competente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor conexidad) la demanda ejecutiva promovida por los señores UMAIRA ESTELA VARGAS GAMBOA y otros en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** al **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja** o al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura haya recibido el proceso declarativo, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.5

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)6, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.7

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 vienes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37984d1e067cb2005b4903bef042db39dc09d18070c78e5f69bde675ae7e8363**

Documento generado en 28/01/2022 07:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>